## Noticias Tributar-ias

Julio 14 del año 2003 FLASH 106 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

## APORTE ADICIONAL A FONDO DE SOLIDARIDAD

onforme al artículo 7º de la ley de reforma pensional (ley 797 de 2003) modificatorio del artículo 20 de la ley 100 de 1993, "...Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 SMLMV de un 0.2%, de 17 a 18 SMLMV de un 0.4%, de 18 a 19 SMLMV de un 0.6%, de 19 a 20 SMLMV de un 0.8% y superiores a 20 SMLMV de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional..." (Subraya y destacado no son originales).

Sobre la base de esta norma legal, pensemos en un sujeto cuyo salario integral es de \$6.972.000 (equivalentes a 21 salarios mínimos), salario al que le corresponde una base de cotización (70%) de \$4.880.400 (equivalentes a 14.7 salarios mínimos). En estas circunstancias, nos preguntamos si el sujeto está o no obligado a asumir aporte adicional al fondo de solidaridad. Nótese que aunque su devengo es mayor a 16 SMLMV, su base de cotización está por debajo de 16 SMLMV.

Con el fin de resolver este interrogante, empecemos diciendo que el reglamento contenido en el artículo 5º del decreto 510 de marzo 5 de 2003 establece que "Los afiliados con <u>ingreso</u> igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes <u>tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización</u>, así:..." (Subraya y destacado no son del texto). Una lectura comparativa frente a la ley parece dejar ver que no hay diferencias; con todo, el reglamento, pensando en el problema, decide colocar una "coma" no contenida en la ley, luego de la expresión "aporte adicional", que nos permite tomar una postura conclusiva como se expresa adelante.

En realidad, el problema en la lectura de las normas anteriores se origina porque utilizan una expresión "equívoca" frente al derecho laboral como es INGRESO. Por definición, extractada del derecho contable y tributario, INGRESO es todo lo que se recibe en contraprestación a una actividad. En este sentido, sin duda, si el trabajador del ejemplo tiene un salario integral de \$6.972.000, su INGRESO será de \$6.972.000.

Sin embargo, no por este hecho puede concluirse que el sujeto del ejemplo quede obligado a hacer el aporte adicional a la tarifa del 1% (que corresponde al nivel de 20 SMLMV para arriba), por lo siguiente:

En primer lugar, es necesario notar que el artículo 5º de la misma ley de pensiones utilizó también una expresión "equívoca" frente al derecho laboral

cual es "devengo"; en efecto, en esta disposición se dice que la base de cotización obligatoria será de 25 SMLMV y que cuando se <u>devenguen</u> <u>mensualmente</u> más de 25 SMLMV... Como se aprecia, esta norma de la ley de pensiones dice referirse a un "devengo", cuya definición (prestada del derecho contable y tributario) equivalente a la de INGRESO.

De otro lado, pensar que INGRESO o DEVENGO es el total pagado a un sujeto, implicaría que en junio y diciembre, la prima de servicios debería quedar incorporada a tal concepto y por esa vía muchos sujetos cuyo salario es inferior a 16 SMLMV, en tales meses a consecuencia de la prima de servicios, quedarían con un "ingreso" de ese mes superior a 16 SMLMV y por ende obligados a realizar aporte adicional. Ejemplo, un trabajador con salario ordinario de \$4.482.000 (13.5 SMLMV) que en junio recibe su prima por \$2.241.000, es decir que su "ingreso" en junio asciende a \$6.723.000, (cifra equivalente a 20.25 SMLMV).

En este sentido, pues, si bien es cierto que INGRESO o DEVENGO equivale al 100% de lo pagado a un trabajador (sea en calidad de salario o como partida no salarial), la noción del concepto de cara al derecho de pensiones nos deja concluir que nos deja ver que su significado tiene un alcance restringido a la "base de aportes", es decir que INGRESO o DEVENGO a los fines del derecho de las pensiones es sinónimo de "salario" base de aportes obligatorios. En tal virtud, en el caso del salario integral, el aporte adicional que se crea por la ley de pensiones sólo debe ser asumido por trabajadores cuya base de aporte sea superior a los 16 SMLMV. Es decir que, en el caso del salario integral de nuestro ejemplo, como el 70% no supera los 16 SMLMV, el trabajador no tiene obligación de hacer el aporte adicional ni la empresa debe descontarle suma alguna por tal concepto.

Como hemos resaltado anteriormente, el decreto reglamentario 510, citado, parece haber tomado en cuenta esta situación al colocar la "coma" después de la palabra *adicional*, no contenida en la ley, así: "...tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización...". El énfasis lingüístico de esa "coma, permite concluir, evidentemente, que la sujeción pasiva del aporte adicional no se cobra tomando en cuenta el pago o asignación total del sujeto, sino la conformación de su base de los aportes. En tal sentido, en el caso del salario integral, el aporte se hace exigible sólo si el 70% de mismo supera los 16 salarios mínimos.

La interpretación que hemos expresado en este FLASH, ha sido compartida por la Superintendencia Bancaria (oficio referencia 2003011744-0). Allí manifestó expresamente que "Si su base de cotización (IBC) fuere igual o superior a 16 SMLMV, además del 1% con destino al fondo de solidaridad pensional, debe cotizar adicionalmente el porcentaje que corresponda..." (Subrayamos).

En cambio, el Ministerio de la Protección Social, mediante oficio 2687 de mayo de 2003 ha expresado una opinión contraria, al decir que "...esta oficina considera que para determinar quiénes tienen la obligación de efectuar aportes



adicionales en función del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de 16, se debe tener como referente el total (100%) del INGRESO y no el 70%. Otra cosa es que <u>el porcentaje obtenido</u>, que oscila entre 0.2% y 1%..., <u>se calcule sobre el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN</u>, y que para quienes tienen pactada remuneración integral, será el 70% de dicho salario..." (Subrayamos).

Es decir que para el Ministerio, si un sujeto gana salario integral de \$6.972.000, éste debe aportar un 1% (por ser su ingreso mayor a 20 SMLMV), aplicado al 70% de tal salario integral. Postura que resulta errónea si se toman en cuenta los elementos interpretativos expresados en este documento.

Por tanto, en resumen, la obligación de hacer el aporte adicional al fondo de solidaridad pensional surge únicamente en cabeza de aquellos trabajadores cuya base de cotización sea superior a 16 SMLMV.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. En los demás casos deberá citarse su fuente.